

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA 00003099

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.-

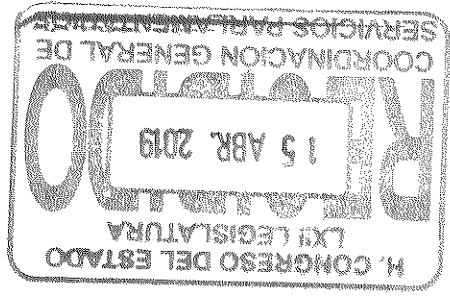


La que suscribe, LICENCIADA JESSICA TAPIA MARTÍNEZ, mexicana, mayor de edad, por mis propios derechos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Miguel de Cervantes 320, Colonia del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61, 62, 63, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, comparezco para presentar iniciativa, misma que realizaré en los términos planteados en el cuerpo del presente curso, ante ustedes con el respeto que me es debido:

Someto a consideración de esta soberanía, iniciativa que propone derogar la fracción XI del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

basado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**



La presente iniciativa, tiene como finalidad derogar la fracción XI del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo anterior, ya que dicha fracción otorga al Síndico Municipal facultades de Agente de Ministerio Público en

determinados casos, lo cual trae como consecuencia el inadecuado cumplimiento de una labor que por sí misma requiere de un perfil especializado y capacitado para llevar a cabo las funciones encaminadas al ejercicio del derecho en el ámbito penal y que un Síndico Municipal, al ser una figura de elección popular sin exigencia de determinado perfil académico, con las salvedades que la propia Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí menciona, carece de una correcta preparación, y por lo tanto dicha fracción resulta obsoleta.

La figura de Municipio Libre, tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su numeral 115, fracción I, en el que menciona lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.” (pág. 109)*

Ahora bien, en el inciso H, se mencionan las funciones y servicios públicos que tendrán los municipios, y es clara al mencionar que, en lo concerniente a la Seguridad Pública, este

**solamente estará a cargo de la policía preventiva, así como del tránsito municipal.** (pág. 111)

La Constitución local (págs. 47-49), de igual manera prevé lo anterior en sus numeral 114, fracción III, inciso H.

Por otro lado, el Síndico Municipal en los Ayuntamientos del Estado, se destaca por ser el representante de los intereses del municipio, así como el apoderado legal que interviene en los múltiples asuntos de carácter jurídico en el que la entidad es parte; es además, quien vigila que las cuentas públicas sean presentadas en tiempo y forma a los integrantes del Cabildo, entre otras facultades de suma importancia para el correcto funcionamiento de las actividades administrativas, jurídicas e inclusive políticas de un Municipio.

Una de estas definiciones, la brinda el Licenciado Sergio Arredondo Olvera, Secretario General de la Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM), quien manifiesta que el Síndico es una autoridad electa que solamente existe en el modelo del gobierno municipal mexicano y en ningún otro país. Su función principal es la gestión administrativa del Ayuntamiento, específicamente lo que compete a la fiscalización de los ingresos y egresos (NOTICIAS, 2019).

Actualmente tiene la capacidad de desempeñar un rol relevante en la lucha contra la corrupción gubernamental y la posibilidad de modificar prácticas viciadas, por lo que su papel es de crucial importancia e interés para la comunidad municipal.

De entre las diversas facultades y obligaciones del Síndico en nuestra entidad, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, destaca la siguiente (págs. 35-36):

### **“CAPITULO III**

*De las Facultades y Obligaciones del Síndico:*

**ARTICULO 75.** *El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

**XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;”**

Cobra relevancia mencionar lo anterior, en virtud de que, luego de un análisis a la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí (pág. 11), de acuerdo al artículo 13, únicamente los síndicos de los municipios con una población mayor a los 40,000 (cuarenta mil) habitantes, estarían obligados a contar con un título de abogado; es decir, que de los 58 municipios que componen nuestro Estado, solamente Aquismón, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Ébano, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Luis Potosí y Tamazunchale, tienen la obligación de contar con profesionistas en materia jurídica para el cargo de Síndico Municipal, lo anterior de conformidad con el Anuario Estadístico y Geográfico para el Estado de San Luis Potosí del INEGI del año 2017 (GEOGRAFÍA, 2017, págs. 86-87).

Por lo anteriormente mencionado, es preocupante que si bien es cierto, los Síndicos de los municipios aludidos, cuentan con una preparación en el ámbito jurídico, no es así para el ejercicio de la función de agente de ministerio público, cuya preparación esta específicamente dirigida al ámbito del derecho penal y sus procedimientos, viéndolo de esta manera, mucho menos los síndicos de los municipios que no alcanzan el número de habitantes que la ley de la materia exige para que éstos cuenten con la profesión de abogado o licenciado en derecho,

cuyas actividades muchas veces varían desde ser profesores, campesinos, obreros, o incluso a no tener ningún tipo de escolaridad, pues la propia ley no considera exigible tal situación.

Dejar en manos de la figura del Síndico Municipal, actividades propias de un Agente del Ministerio Público, resulta que va en contra del debido proceso legal en el que se verían envueltas las partes, pues hay que tomar en consideración que tanto el presunto culpable, como la víctima de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, tienen derecho a un debido proceso, dentro del cual se incluye ser representados por profesionistas de la materia, debidamente capacitados y en su caso certificados, cuyo resultado sea un proceso apegado a los principios fundamentales del derecho penal en nuestro país y que de acuerdo a la legislación, sobrepasa a las funciones de un Síndico Municipal.

Desde el año 2008, nuestro país emprendió un cambio de modelo en el Sistema de Justicia Penal, sin embargo, en la actualidad nuestro Estado se encuentra entre los que tienen menor porcentaje de avance en su aplicación, siendo el número 20 de un ranking, solo con 238 puntos de un máximo de 600, de acuerdo a “México Evalúa” (Luis, 2019).

En nuestro Estado, una de las modificaciones más importantes respecto al tema, fue la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (pág. 7), en cuyo artículo 3º define a los “agentes fiscales” como los encargados de ejercer las funciones de ministerio público, pero lo más importante no es propiamente la definición, sino que la propia ley menciona en su artículo 60 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera.***

*Todos los cargos de la Fiscalía General serán cubiertos por concurso de oposición y méritos, según el Plan de Gestión de Capital Humano que sea aprobado por el Fiscal General. El sistema abarcará a los **agentes fiscales**, a los policías de investigación y a los peritos.” (pág. 40)*

De lo anterior, se desprende que quienes pretendan ser agentes fiscales deberán contar con un perfil específico, realizar un concurso de oposición y contar con méritos suficientes, lo cual bajo ningún tipo de circunstancia incluye a los Síndicos Municipales, cuya función principal, así como perfil, como ya se ha mencionado, es incompatible con lo que el ejercicio del derecho penal demanda.

Así mismo, la propia Constitución Política de nuestro Estado, especifica en su artículo 122 TER lo siguiente:

**“ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.**

*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de*

esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

**La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.” (pág. 56)**

A continuación, se inserta en el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el articulado mencionado con la reforma que se propone:

Propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>CAPITULO III</b></p> <p>De las Facultades y Obligaciones del Síndico</p> <p><b>ARTICULO 75.</b> El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;</p>	<p><b>CAPITULO III</b></p> <p>De las Facultades y Obligaciones del Síndico</p> <p><b>ARTICULO 75.</b> El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>XI. Se deroga.</p>

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO**

San Luis Potosí, S.L.P. 12 de abril de 2019



**LICENCIADA JESSICA TAPIA MARTÍNEZ**



## Referencias

- GEOGRAFÍA, I. N. (2017). *INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI)*. Obtenido de [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/anuarios\\_2017/702825092122.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/anuarios_2017/702825092122.pdf)
- El Sol de San Luis (10 de marzo de 2019). *El Sol de San Luis*. Obtenido de <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-atrasado-en-sistema-penal-y-con-alto-indice-de-impunidad-3164908.html>
- NOTICIAS, N. (2019). *NET NOTICIAS*. Obtenido de [http://netnoticias.mx/reportajes/sindicatura/index.php?fb\\_comment\\_id=818641548256370\\_969929456460911](http://netnoticias.mx/reportajes/sindicatura/index.php?fb_comment_id=818641548256370_969929456460911)
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. (agosto 20 2018) *Congreso del Estado de San Luis Potosí*. Obtenido de [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley\\_Organica\\_de\\_la\\_Fiscalia\\_General\\_del\\_Estado\\_20\\_Agosto\\_2018.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley_Organica_de_la_Fiscalia_General_del_Estado_20_Agosto_2018.pdf)
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. (enero 1918). *Congreso del Estado de San Luis Potosí*. Obtenido de [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2018/11/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_2018\\_Sept\\_18-II.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2018/11/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_2018_Sept_18-II.pdf)
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. (Julio 11 de 2000). *Congreso del Estado de San Luis Potosí*. Obtenido de [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley\\_Organica\\_del\\_Municipio\\_Libre\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_01\\_Oct\\_2018.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_01_Oct_2018.pdf)
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.(Agosto 20 de 2018). *Congreso del Estado de San Luis Potosí*. Obtenido de [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley\\_Organica\\_de\\_la\\_Fiscalia\\_General\\_del\\_Estado\\_20\\_Agosto\\_2018.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley_Organica_de_la_Fiscalia_General_del_Estado_20_Agosto_2018.pdf)
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. (Enero 1918). *Congreso del Estado de San Luis Potosí*. Obtenido de [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2018/11/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_2018\\_Sept\\_18-II.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2018/11/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_2018_Sept_18-II.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Febrero de 1917). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_260319.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_260319.pdf)